



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 25000 23 15 000 2006 00422 01 |
| Medio de Control | ACCIÓN DE GRUPO |
| Demandante | CLARA CECILIA MARTÍNEZ QUINTERO Y OTROS |
| Demandado | DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS |
| Asunto | REQUIERE |

Procede el Despacho a determinar las gestiones adelantadas por las partes, con el fin de recaudar las pruebas faltantes:

1. Mediante auto del 8 de noviembre de 2022¹, el Despacho requirió nuevamente a las partes para que retiraran y tramitaran los respectivos oficios, los cuales se libraron con el fin de recaudar las pruebas que fueron solicitadas por estas, se incorporaron pruebas.

2. De las pruebas solicitadas por la parte accionante en la demanda:

2.1. En contra de las centrales de riesgos Datacrédito y Procredito, el Despacho abrió incidente de actuación correctiva, al no atender las ordenes impartidas por este Juzgado en las providencias del 2 de diciembre de 2016 por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, 1º de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2022 por medio de los cuales se reiteraron las pruebas decretas a las entidades requeridas.

2.2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2023², se sancionó a la presidente de bases de datos Experian Colombia S.A., antes Datacrédito, Clariana Carreño Mallarino, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el desacato a las ordenes impartidas por este Despacho, sanción que se encuentra en trámite en los términos previstos en la Ley 1743 de 2014, Circular DEAJC21-81 del 16 de diciembre de 2021 y Circular DEAJC20 – 58 del 1º de septiembre de 2020, para hacerse efectiva a través del cobro coactivo.

2.3. En atención que el trámite incidente se tramita por cuaderno separado y que el mismo no impide al Juez, obtener las pruebas decretadas en atención a la aplicación de los principios de celeridad y de impuso oficioso que debe darle el Juez al proceso, en consecuencia, por Secretarái se elaborará nuevo oficio dirigido a la central de riesgo Experian Colombia S.A., antes Datacrédito, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en el auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en lo que respecta a remitir un listado en el que se relacionen cada uno de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AutoRequierePruebas".

² Ibíd. Carpeta: "INCIDENTE". Archivo: "07AutoRequierePruebas".

los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

El trámite del oficio ante la central de riesgo requerida estará a cargo de la parte demandante quien la solicitó.

2.4. En cuanto, a la central de riesgo Procredito, esta judicatura se abstuvo de imponer sanción, por cuanto la Dirección Jurídica de Fenalco Seccional Antioquia operador de dicha base de datos, mediante memorial enviado el 17 de noviembre de 2022³, dio respuesta al incidente correctivo allegando la prueba requerida⁴.

2.4.1. El Despacho **ordenará incorporar al expediente con el valor legal que le corresponda**, a la base de datos contenida en cuatro Excel de las obligaciones hipotecarias reportadas a la central de riesgo.

2.5. Sobre la oposición a la prueba allegada por la central de riesgos Central de Información Financiera – CIFIN.

2.5.1. La apoderada de la parte demandante dentro del término conferido por este Despacho, allegó escrito el 17 de noviembre de 2022⁵, pronunciándose sobre la prueba aportada por la central de riesgo CIFIN el 3 de marzo de 2022⁶, en los siguientes términos:

2.5.1.1. La CIFIN, presta un servicio público esencial que hace parte del sistema financiero, y no escapa al deber de colaboración con la administración de justicia, esto es, a la orden impartida por el Despacho, y tampoco puede hacer más gravosa la situación de los usuarios de crédito hipotecario, imponiendo pagos o inversiones tecnológicas tendientes a cumplir con la orden judicial fundamentado en los artículos 1,2,4,16 y 95.7 de la Constitución Política.

2.5.1.2. De los deberes de los operadores de información la Corte Constitucional, en sentencia C-1011 de 2008 hizo algunas precisiones; pero en ningún momento releva del deber a la CIFIN a colaborar con la administración de justicia como lo está imponiendo casi de forma grosera y arbitraria frente a autoridad judicial que requiriendo una información que debe tener almacenada en debida forma.

2.5.1.3. Si lo considera el Despacho y es necesario suministrar los datos de las personas afectadas y que hacen parte de esta acción de grupo de forma inmediata se realizara dicho listado con nombre y número de cédula, para que de forma clara y precisa la oficiada informe a este Despacho si los accionados han sido reportados en la central de riesgos y si la causa fue el crédito hipotecario contraído.

2.5.2. La central de riesgos Central de Información Financiera – CIFIN, manifestó en la prueba objetada, que:

i) En virtud del derecho fundamental al habeas data en su dimensión del derecho al olvido, no es viable acceder a la información caducada que la parte demandante está pidiendo, pues ésta ya no está en el reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios de los titulares de la información, en tanto que, si

³ Ibíd. Archivo: "72CorreoRespuestaFenalco".

⁴ Ibíd. Archivos: "73RespuestaFenalco" y "74ObligacionesHipotecarias".

⁵ Ibíd. Archivo: "71CumplimientoRequerimiento".

⁶ Ibíd. Archivo: "48RespuestaOficioTransunion".

un titular de la información estuvo en mora con un crédito hipotecario (o de otra naturaleza) en los años 1999 a 2006 y esto suscitó un proceso judicial o alguna discusión (no le consta a la sociedad requerida), en este instante dichos datos negativos ya no están en el reporte de información financiera, comercial crediticia y de servicios de dicho titular de la información.

ii) En virtud de la Ley 1266 de 2008 en su versión inicial la permanencia del dato negativo era máximo de 4 años luego de la extinción de la obligación y, conforme a la regulación de dicha Ley el dato negativo de las obligaciones insolutas era de 14 años, contado desde el momento de exigibilidad de la obligación, por ende, al año 2022 dicha información está caduca.

iii) Lo anterior se hace más evidente si se tiene en cuenta que, con la reforma introducida por la Ley 2157 de 2021 los datos negativos caducan en máximo 6 meses (en el periodo de amnistía) contados desde la extinción de la obligación, además, que el término máximo de permanencia de un dato negativo es de 8 años desde el incumplimiento.

iv) Es claro que la información solicitada no solo no es viable de acceder bajo las funcionalidades con las que está construida la base de datos, sino que se trata de información caduca.

v) Podría presentarse incluso que los acreedores a este instante ya no conservan dicha información, porque el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no previó un límite temporal o plazo para la conservación de documentos en el medio técnico adecuado utilizado por las instituciones financieras para su reproducción exacta, circunstancia legal que da lugar a la aplicación de la norma vigente de carácter general que regula la conservación de libros y papales de los comerciantes.

vi) Para construir una lista o base de datos nueva con la información que circula por no estar caduca, sería necesario diseñar, programar e implementar un desarrollo tecnológico, para el cual se necesitaría al menos lo siguiente:

a) Delimitar o precisar cuáles son las fuentes o acreedores de los cuales se requiere hacer la lista o nueva base de datos.

b) Conceder tres meses para costear un valor de dicho desarrollo tecnológico, ya que pueden ser decenas o cientos de millones de pesos los que se deban invertir en ello.

c) Como la empresa privada no tiene el deber de hacer tal labor de manera gratuita y tal labor está por fuera de la finalidad de la base de datos y su correcta administración, no se sabe la dimensión del valor del desarrollo tecnológico que se requeriría, porque no es posible saber en este instante la magnitud del trabajo que se pide realizar lo cual podría demorarse entre 10 a 24 meses de ser posible.

d) Al inicio de labores es necesario que se verifique el pago total del mismo por la parte interesada en la prueba, ya que como empresa privada no pueden ni deben acarrear con el perjuicio de invertir dineros en algo que está por fuera de la finalidad de su rol a la luz de la Ley 1266 de 2008.

2.5.3. Ahora bien, el Despacho mediante auto del 2 de noviembre de 2016, decretó la prueba de ordenar librar el requerimiento solicitado en el numeral 4° del acápite de oficios, a las centrales de riesgo, con el fin de que remitieran un listado en el que se relacionaran cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos

hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006), la cual fue reiterada mediante autos del 1° de diciembre de 2020⁷, 7 de marzo de 2022⁸ y 8 de noviembre de 2022⁹.

2.5.4. Conforme con lo expuesto se tiene que la Central de Información Financiera – CIFIN, no cuenta con la información dentro de los términos requeridos por cuanto se encuentra caducada y le es imposible recuperarla.

2.5.5. Por lo tanto, es imposible el recaudo de la prueba, puesto que, en las bases de datos de la CIFIN, no reposa la información requerida conforme lo manifestó en el escrito enviado el 3 de marzo de 2022, amparada en la regulación sobre la protección de datos financieros de que trata la Ley 1266 de 2008.

2.5.6. Incluso, la recolección de la prueba por parte de CIFIN, como lo menciona en el citado oficio, involucra entre 10 y 24 meses más para el proceso de recuperación, así como también una inversión económica considerable, sin que sea garantía de que tal recuperación sea posible.

2.5.7. Igualmente, es de advertir, a la parte actora que han pasado más de seis (6) años desde que se abrió el periodo probatorio, excediéndose los límites de tiempo, para tal propósito.

2.5.8. 2.5.6. En consecuencia, el Despacho denegará la objeción propuesta por la parte actora contra la documental, allegada por la CIFIN el 3 de marzo de 2022 y se abstendrá de volver a oficiar a la Central de Información Financiera – CIFIN.

3. De las solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, demandado:

3.1. Se ordenó librar nuevos oficios dirigidos a los Juzgados 2°, 15, 17, 19 y 38 Civiles del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficios Nos. J005-2018-1019, J005-2018-1021, J005-2018-1022, J005-2018-1023 y J005-2018-1027 del 29 de octubre de 2018, que militan a folios 1853, 1855, 1856, 1857 y 1861 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas

3.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 8 de noviembre de 2022.

3.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó los oficios que obran en este¹⁰, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

3.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite los oficios que reposan en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo

⁷ Ibíd. Archivo: “07AutoRequierePruebas”.

⁸ Ibíd. Archivo: “30AutoRequiere”.

⁹ Ibíd. Archivo: “50RequiereAbreIncidenteDesacato”.

¹⁰ Ibíd. Carpeta: “Oficios-2”. Subcarpeta: “DEAJ”.

término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

4. De las solicitadas por el Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

4.1. Se ordenó librar nuevo oficio dirigido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1028 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1862 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

4.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en el apoderado del Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 8 de noviembre de 2022.

4.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó el oficio que obra en este¹¹, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

4.1.3. En consecuencia, se requerirá por última vez al apoderado del Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite el oficio que reposa en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

5. De las solicitadas por el Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, demandando:

5.1. Se ordenó librar nuevo oficio dirigido al Juzgado 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. J005-2018-1029 del 29 de octubre de 2018, que milita a folio 1863 del cuaderno principal No. 6 del expediente, en cumplimiento del auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

5.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en el apoderado del Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 8 de noviembre de 2022.

5.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó el oficio que obra en este¹², incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

5.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al apoderado del Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días contados

¹¹ Ibíd. Carpeta: "Oficios-2". Subcarpeta: "Juzg17CivilBogt".

¹² Ibíd. Carpeta: "Oficios-2". Subcarpeta: "Juzg18CivilBogt".

a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite el oficio que reposa en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

6. De las pruebas solicitadas por el Banco Davivienda, demandado:

6.1. Se ordenó librar nuevo oficio dirigido a la Presidencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que allegue con destino al presente proceso, la información solicitada mediante Oficio No. JADMIN5-MA-011-21 del 8 de marzo de 2021, en cumplimiento de la providencia del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que adicionó el auto del (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) que abrió el proceso a pruebas.

6.1.1. La carga impuesta del retiro y trámite de los oficios recayó en el apoderado del Banco Davivienda, comoquiera que fue quien solicitó la prueba, tal y como se advirtió en la parte considerativa del auto del 8 de noviembre de 2022.

6.1.2. Revisado el expediente electrónico, se advierte que la parte interesada no retiró y tramitó el oficio que obra en este¹³, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el Despacho.

6.1.3. En consecuencia, **se requerirá** por última vez al Banco Davivienda, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión, retire y tramite el oficio que reposa en el expediente electrónico, allegando prueba de su radicación dentro del mismo término. El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

6.2. En relación con la prueba solicitada en los Oficios Nos. JADMIN5-MA-011-21 y JADMIN5-MA-009-21 del 8 de marzo de 2021, en la que se solicita a la Superintendencia Financiera de Colombia que, i) se remitiera la relación de los alivios cuya reversión solicitó al Banco Davivienda, por concepto de las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 546 de 1999; y, ii) cuál era el trámite a seguir luego de efectuada la reliquidación y su aplicación frente a los saldos insolutos que quedaban pendiente de pago en los créditos hipotecarios, y así el Banco Davivienda debía procurar su recuperación, la entidad de control dio respuesta a través de escrito del 8 de abril de 2022¹⁴.

6.2.1. Dicha documental fue incorporada al proceso con el valor legal que le corresponde y puesta en conocimiento del banco Davivienda para que se pronunciara al respecto sobre la prueba dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del auto del 8 de noviembre de 2022 que la incorporó, sin que a la fecha hubiese pronunciamiento alguno de la sociedad interesada sobre la misma.

6.2.2. Por lo tanto, la prueba se encuentra debidamente incorporada al proceso por cuanto no fue objetada ni tachada de falsa.

¹³ Ibíd. Carpeta: "Oficios-2". Subcarpeta: "BancoDavivienda".

¹⁴ Ibíd. Archivo: "36RespuestaOficioSF".

6.2.3. Ahora bien, la apoderada de la parte demandante a través de escrito el 17 de noviembre de 2022¹⁵, solicitó que se ordena a la entidad requerida que corrija, que, en vez de utilizar la palabra, suspensión de los procesos judiciales, se implemente terminación de los procesos judiciales, debido que esto conduciría a un error en la apreciación de la prueba, por cuanto este, error llevó a que muchos usuarios del crédito hipotecario perdieran sus viviendas.

6.2.4. El Despacho negará el argumento de la parte actora, en tanto que la solicitud de corrección del oficio no tiene como fundamento una irregularidad en la práctica de la prueba, sino en los términos empleados por la entidad en la respuesta al requerimiento, debate que es propio de la valoración que de la prueba se haga, lo que indudablemente se hará en la sentencia, una vez el suscrito Juez haga la debida apreciación de las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del CGP.

7. De las solicitadas por el Banco Av Villas

7.2. Mediante Oficio No. JADMIN5-MA-010-21 del 8 de marzo de 2021, se requirió a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informara si el banco Banco Av Villas en acatamiento a las instrucciones impartida por dicho organismo de control y vigilancia, y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, le remitió la información relacionada con la reliquidación de todos los créditos hipotecarios para financiación de vivienda a que alude la citada norma, los beneficios y el monto de los alivios, advirtiéndose que esta información se requiere no solamente respecto de los miembros que conforman el grupo de accionante, sino sobre todos los créditos reliquidados, la Superintendencia Financiera de Colombia, dio respuesta mediante escrito del 8 de abril de 2022¹⁶.

7.2.1. La documental fue incorporada al proceso con el valor legal que le correspondía y puesta en conocimiento del banco Av Villas para que se pronunciara al respecto sobre la prueba dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación del auto del 8 de noviembre de 2022 que la incorporó.

7.2.2. El apoderado de la parte interesada dentro del término conferido por este Despacho, allegó escrito el 17 de noviembre de 2022¹⁷, pronunciándose sobre la prueba aportada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

7.2.2.1. La respuesta y la información remitida por la SFC con la comunicación del 8 de abril de 2022 reafirman lo expuesto previamente por la misma entidad mediante escrito del 25 de septiembre de 2019, en el cual indicó que el banco remitió las reliquidaciones de los créditos de vivienda que se encontraban vigentes para el 31 de diciembre de 1999 en los términos de la Ley 546 de 1999 y de las Circulares Externas de la SFC.

7.2.2.2. La comunicación del 8 de abril de 2022 coincide con el documento de referencia 2001009199-1 del 22 de mayo de 2001 expedido por la SFC, en el cual dicha autoridad informó al banco Av Villas que todas las reliquidaciones presentadas se ajustan a las instrucciones impartidas de conformidad con las disposiciones legales vigentes para el efecto.

¹⁵ Ibíd. Archivo: "71CumplimientoRequerimiento".

¹⁶ Ibíd. Archivo: "36RespuestaOficioSF".

¹⁷ Ibíd. Archivo: "68PronunciamientoSobreAuto".

7.2.3. Del escrito allegado por el apoderado de la entidad bancaria, no se observa que se esté objetando o tachando de falsedad la documental aportadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2.4. Por lo tanto, la prueba se encuentra debidamente incorporada al proceso.

8. DE LA INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

8.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al abogado LEONARDO JUNIORS MARTÍNEZ JOVEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.625 y portador de la tarjeta profesional No. 237.928 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a DATACRÉDITO, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en el auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en lo que respecta a remitir un listado en el que se relacionen cada uno de los usuarios reportados por conceptos de créditos hipotecarios en los periodos comprendidos desde el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el dos (2) de marzo de dos mil seis (2006).

El trámite de los oficios ante las autoridades requeridas estará a cargo de la parte demandada que solicitó las pruebas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite los oficios que obran en el expediente electrónico.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR por última vez al Juez 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite el oficio que obra en el expediente electrónico.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

¹⁸ Ibíd. Archivo: "52AnexoIntervención".

CUARTO: REQUERIR por última vez al Juez 18 Civil del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite el oficio que obra en el expediente electrónico.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: REQUERIR por última vez al banco Davivienda, para que en el término de treinta (30) días contados a partir a la notificación de esta decisión retire y trámite el oficio que obra en el expediente electrónico.

El incumplimiento de esta orden dará lugar a declarar desistidas las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que le corresponda la documental allegada por la central de riesgo Procredito, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO: NEGAR las solicitudes presentadas por la parte actora, respecto de las respuestas dadas por la Central de Información Financiera – CIFIN y la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONÓCER personería adjetiva al abogado **LEONARDO JUNIORS MARTÍNEZ JOVEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.008.625 y portador de la tarjeta profesional No. 237.928 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Vencido el término anterior el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 de agosto de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2065ff7a7cd2ab0c03305c83a1df707823542cc18716c45e2c75e653406c9352**

Documento generado en 01/08/2023 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>